Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Alejandro Rosas Martínez

Reflexiones sobre el derecho a la verdad en México

Introducción

Las violaciones a derechos humanos constantes y diversas y otras veces las infracciones al Derecho Internacional Humanitario han mostrado en las últimas décadas la relevancia que tiene conocer la verdad de lo sucedido para las víctimas, sus familiares o personas cercanas, incluso la sociedad, y para la salvaguarda de los otros derechos humanos y de las democracias.

Frente a la pretensión y necesidad de las víctimas (en un sentido amplio) y de la sociedad en general de conocer la verdad sobre lo sucedido, el sistema jurídico mexicano ha dado pasos importantes, pero pareciera que aún no son suficientes. Por lo anterior, de cara a las aspiraciones de las víctimas, también frente a los esfuerzos del Estado de cumplir sus obligaciones en derechos humanos y al anhelo social por la democracia, me pregunto cómo forjar en serio un derecho a la verdad en México.

En las siguientes líneas sostengo que incorporar adecuadamente el derecho a la verdad en el ordenamiento jurídico mexicano significaría, para las víctimas y para la sociedad mexicana, garantizar con eficacia este derecho en el sistema jurídico interno, reconocer su contenido acorde a contextos y condiciones propios, y generar dinámicas institucionales y sociales que repercutan de manera favorable en nuestra democracia.

La discusión sobre la construcción del derecho a la verdad en México la presento en dos partes en este texto. En la primera parte expongo de manera crítica los consensos que existen sobre el derecho a la verdad y enseguida los desacuerdos más notorios sobre el reconocimiento de este derecho. Lo anterior lo realizo a partir de seis discusiones breves que tienen como marco de referencia el derecho internacional y el derecho

Sumario

Introducción 535
Consensos y desacuerdos para forjar un derecho a la verdad en México 536
Exploración del estado actual y de las proyecciones del derecho a la verdad en México 548
Conclusiones. 562
Bibliografía 563

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

comparado: el origen discutible, el contenido insuficiente, la autonomía negada, los derechos paralelos, la ampliación necesaria y las alternativas exaltadas. Luego, en la segunda parte abordo el derecho a la verdad en México con base en cinco puntos de reflexión que giran alrededor de los hechos, la jurisprudencia, las leyes y las comisiones de la verdad mexicanas: la exigencia frente a los hechos, los intentos judiciales, la letra de la ley, los ensayos prometedores y el porqué del reconocimiento de un derecho constitucional a la verdad.

Cabe advertir al lector que este texto no es ni pretende ser exhaustivo, pero sí busca hacer énfasis en aquellos aspectos que considero relevantes para impulsar una discusión consciente e informada sobre el estado actual de derecho a la verdad en México *vis-à-vis* los ámbitos interno, regional e internacional.

Consensos y desacuerdos para forjar un derecho a la verdad en México

La doctrina jurídica, las leyes estatales, la jurisprudencia, los tratados e informes de derechos humanos han abordado con énfasis en las dos últimas décadas el derecho a la verdad. En particular, el análisis de este derecho se ha centrado, de un lado, en su configuración misma (origen, contenido y posible autonomía) y, de otro lado, en su inserción en los sistemas jurídicos regionales o estatales (su relación con otros derechos, la extensión de su alcance y las alternativas para su efectividad). En este breve apartado busco resaltar algunos aportes sobre el análisis de la configuración como de la inserción del derecho a la verdad, que estimo pertinente considerar para la construcción de éste en México.

Los aparentes acuerdos entorno a la configuración del derecho a la verdad

Un origen discutible

El derecho a la verdad tuvo en su origen un vínculo no expreso, pero sí esencial con la desaparición de personas. En efecto, el reconocimiento del derecho de los familiares a conocer la suerte de las personas desaparecidas en un conflicto armado internacional fue lo que motivó a hablar de un derecho a la verdad desde el Derecho Internacional Humanitario.

Trabajos de investigación como Estudios sobre el derecho a la verdad,[1] de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, y Derecho a la

[1]Organización de Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Promoci*ón y protección de los derechos humanos, *Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91*. ONU, 9 de enero de 2006, pár. 5.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Verdad y Derecho Internacional,[2] de la Comisión Colombiana de Juristas, identifican las raíces del derecho a la verdad en el Derecho Internacional Humanitario. En efecto, los artículos 32 y 33 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, son señalados como los cimientos del derecho a la verdad.

El artículo 32 del Protocolo I adicional establece como un principio general el que las actividades de las partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales deben estar motivadas de manera prioritaria por el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros".[3] Sin embargo, del texto del artículo 32 del Protocolo I Adicional resulta notorio que no se encuentra mención alguna de un "derecho a la verdad" ni a la de "desaparición forzada".

Similar situación se presenta con el artículo 33 del mismo Protocolo I adicional, donde se observa que éste hace referencia a las personas desaparecidas en hostilidades activas que fueron reportadas entre las partes adversas y a las obligaciones de éstas de facilitar la búsqueda de aquellas personas y proporcionar las informaciones pertinentes sobre las mismas, sin que se mencionen las expresiones "derecho a la verdad" y "desaparición forzada". Cabe agregar que esto mismo sucede en el contenido del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

La interpretación de las normas del Derecho Internacional Humanitario realizada por organizaciones internacionales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, llevó a la construcción de un derecho a la verdad y a su relación con la prohibición de la desaparición forzada, así como a su calificación como una regla de derecho consuetudinario aplicable a los conflictos armados internacional e interno.[4]

Fue posteriormente cuando se estableció un vínculo del derecho a la verdad con violaciones a derechos humanos distintas a la desaparición forzada, como la ejecución extrajudicial o la tortura.[5] Después este derecho fue incorporado en convenciones de los sistemas universal y regional de derechos humanos, principalmente en relación con la desaparición forzada de personas.[6] A continuación, sucedió de manera natural la interpretación de esos tratados por tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, singularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte DIH). Aunado a esto se presentó la creación de mecanismos especializados colegiados,

[2]Comisión Colombiana de Juristas, *Derecho a la verdad y Derecho internacional*, Colombia, CCJ, 2012, p. 17.

[3]*Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, artículo 32: "En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente protocolo deberán estar motivadas ante todo por el *derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros*" (El subrayado es propio).

[4]Comité Internacional de la Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 3a ed., v. I, Reglas, Reino Unido, University Press, 2009, p. 421.

[5]*Véase* Rodríguez Rodríguez, Jorge, *El derecho a la verdad en la justicia transición española*, España, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2014, p. 25.

[6]Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, del 20 de diciembre de 2006.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

no judiciales y de participación de la sociedad civil junto con representantes de organismos internacionales para satisfacer un derecho a la verdad. A esto se sumó la codificación e interpretación judicial y no judicial del derecho a la verdad en el sistema jurídico de algunos Estados. Infortunadamente, los avances sobre el derecho a la verdad, a pesar de ser sobresalientes, han resultado también insuficientes para la efectividad de este derecho frente a los casos diversos que se presentan en los distintos países.

Lo anterior demuestra que pese al origen discutible del derecho a la verdad, éste avanza de forma firme y progresiva hacia su reconocimiento en situaciones distintas a las de un contexto de conflicto, por lo que el Estado mexicano no podría desconocer esta evolución, más aun cuando este Estado está afrontando contextos de desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales que son justamente las vulneraciones a derechos humanos donde se ha reconocido con mayor aceptación el derecho a la verdad.

Al respecto, existe un aparente consenso sobre los elementos del derecho a la verdad, pero eso no significa que éstos sean claros y de aceptación unánime.

Un contenido insuficiente

Las definiciones e interpretaciones sobre el derecho a la verdad coinciden en un conjunto de componentes de este derecho, sin embargo, el alcance que se les ha atribuido pareciera algunas veces insuficiente.

Entre los componentes del derecho a la verdad se encuentra su titularidad. Si se parte del Derecho Internacional Humanitario, se identifica como titulares del derecho a la verdad a los familiares de los desaparecidos durante las hostilidades activas o en poder del enemigo, y que no han sido registrados o identificados por las partes.[7] Sin embargo, como ya anoté, de la interpretación del derecho a la verdad por organismos internacionales de derechos humanos y tribunales regionales y nacionales en esta materia, se identifican dos dimensiones de este derecho, que amplían de forma clara su titularidad: una dimensión individual y otra colectiva.

El derecho a la verdad en su dimensión individual tiene como titulares a las víctima(s) y sus familiares o personas cercanas, o como prefiero denominarlo en este texto a las víctimas en un sentido amplio, distinguiendo entre víctimas inmediatas y mediatas, ambas con posibles daños directos y/o indirectos. La víctima en un sentido amplio son, por una parte, quien sufrió un daño de manera individual o colectiva, que puede ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos a consecuencia de conductas que constituyan una violación de derechos humanos o una infracción del Derecho Internacional Humanitario, y, por otra parte, la familia o las personas a cargo de aquella(s) que sufrió(eron) también una vulneración, así como quienes sufren un daño al intervenir o asistir a la víctima inmediata o al impedir su (re)victimización.[8]

[7] Comisión Colombiana de Juristas, *op. cit.*, nota 2, pp. 18 y 19.

[8] *Cfr*. Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)]*, 21 de marzo de 2006, (Anexo), párr. 8.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El titular colectivo del derecho a la verdad es, en su caso, un grupo identificable y/o la sociedad en general, que tienen el derecho a conocer lo acontecido y las circunstancias de la perpetración. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional de Colombia señala que esa sociedad tiene el deber de recordar los hechos como parte de su patrimonio y de adoptar las medidas adecuadas para ello,[9] siendo el Estado el responsable de garantizar esta obligación. Así, se atribuye a este derecho el propósito de guardar del olvido los hechos de la memoria colectiva, que un pueblo conozca su historia y prevenir que los hechos se cometan otra vez en el futuro.[10]

Conocer lo que sucedió es otro componente del derecho a la verdad, es su finalidad. Efectivamente, conocer o saber, tratándose del derecho a la verdad, significa, sin duda, comprender o entender lo que aconteció. En consecuencia, para satisfacer el derecho a la verdad sería inadecuado sólo con informar o avisar a las víctimas y a la sociedad que un hecho de desaparición forzada, tortura, una violación grave de derecho humanos o una infracción al Derecho Internacional Humanitario, aconteció. En realidad se trata, en principio, de ofrecer una explicación de todas las circunstancias del hecho.

Tal vez el componente más amplio y controversial del derecho a la verdad es el objeto a conocer. Vivian Newman-Pont, en su artículo titulado "Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)", identifica de manera general cinco elementos del objeto a conocer: los hechos, las causas, las circunstancias, los responsables y las víctimas de violaciones de derechos humanos o de infracciones del derecho internacional humanitario.[11] Pareciera que los cinco elementos del derecho a la verdad que esta autora señala son claros y están lejos de cualquier dificultad para su efectividad, pero algunas interpretaciones judiciales indican lo contrario.

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, por mencionar uno de los ejemplos más notables en la región que retomo a lo largo de esta primera parte del texto, señala que bajo el derecho a la verdad sería insuficiente el conocimiento de los hechos constitutivos de una violación de derechos si la verdad no es completa ni exhaustiva, de manera que las circunstancias del caso sean determinadas de forma plena, fidedigna[12] y específica en modo, tiempo y lugar. Esto significa que el conocimiento de lo sucedido debe permitir identificar las condiciones en las que acontecieron las vulneraciones de derechos y los motivos que incidieron en generarlas.

Rodrigo Uprimny, por su parte, en el texto "Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial", apunta que en la actualidad hay una fuerte tendencia por reivindicar la verdad judicial, pero dicha verdad presenta una serie de dificultades. Para Uprimny, la verdad judicial concede prioridad de identificar a los responsables y, sobre todo, sancionarlos, dejando con ello de prestar atención a conocer las circunstancias en que los hechos sucedieron, las causas que originaron la vulneración de

[9]Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-418/15*, del 3 de julio de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[10]Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C 936/10*, del 23 de noviembre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[11]*Cfr*. Newman-Pont, Vivian, "¿Falso o verdadero (El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), en *International Law Review*, número 14, Bogotá, enero-junio de 2009, p. 52.

[12]Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-418/15*, *op. cit*. nota 9.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

derechos y a construir una verdad integral que vaya más allá de tratar casos aislados en supuestos de violaciones masivas de derechos humanos.[13]

Frente a lo anterior, considero interesante cuestionar si la sanción a los responsables atribuida a la verdad judicial forma parte de la finalidad del derecho a la verdad, o bien si se ubica en otro derecho, como el de acceso a la justicia. A esto considero pertinente agregar también si la verdad judicial podría, por cuestiones de formalidad procesal, desconocer y a veces ignorar a víctimas mediatas y, desde luego, a la sociedad, y con ello obviar el primer componente de derecho a la verdad: su titularidad.

Con base en lo expuesto, considero que la discusión sobre la construcción de un derecho a la verdad en México debe ocuparse del alcance del contenido de este derecho y no de reiterar sus componentes o elementos. Si el derecho mexicano se quedara en un estricto cumplimiento de lo que el derecho Internacional le ordena, sabiendo que es un derecho de mínimos (y no de máximos), se desconocería el alcance real del derecho a la verdad e importantes antecedentes en el derecho comparado regional. También podrían plantearse nuevos parámetros de alcance de este derecho en el caso mexicano, siendo un país pionero en otros derechos como el de acceso a la información, a la información y la transparencia. No obstante, ahondar en el contenido del derecho a la verdad carece de sentido, si no hay claridad sobre su autonomía frente a otros derechos.

Una autonomía negada

Eduardo Ferrer, al emitir un voto concurrente en la sentencia de la Corte IDH del caso "Rodríguez Vera y otros (desparecidos del Palacio de Justicia) *vs*. Colombia" (2014),[14] ha evidenciado la falta de unanimidad que en el sistema interamericano de derechos humanos hay sobre la autonomía del derecho a la verdad.

De acuerdo con este juez interamericano, la Corte IDH ha sostenido de manera reiterada en sus sentencias, relacionadas generalmente con la desaparición forzada de personas, que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a "obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios", y en la determinación de las responsabilidades correspondientes, que emanan de las obligaciones estatales de investigar y juzgar de los artículos 8º y 25 de la Convención Americana. Agrega Ferrer que la Corte IDH también ha argumentado, en otras oportunidades, que el derecho a la verdad no es un derecho autónomo que pueda desprenderse del artículos 13 de la Convención Americana (numeral que se identifica con la libertad de pensamiento y expresión), así como de los artículos 8º y 25 del mismo tratado.[15]

Frente a esto cabe preguntarse si, por una parte, las menciones reiteradas del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte IDH y, por otra parte, la identificación

[13] *Cfr*. Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffon Sanín, María Paula. "Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial", en Uprimny Yepes, Rodrigo *et al*., *Justicia transicional sin transición. Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, DeJuSticia, 2006, pp. 153-156.

[14] Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *Voto concurrente,* en Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia", Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 14 de noviembre de 2014, párs. 7-15.

[15] *Ibidem,* párs. 7, 8 y 13.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

que el mismo tribunal realiza de distintos elementos del contenido de este derecho, y que se relacionan con elementos de otros derechos consagrados de manera expresa en la Convención Americana, no hacen de él un derecho autónomo.

Eduardo Ferrer, en su voto concurrente al defender la independencia del contenido del derecho a la verdad, realiza un recuento textual de diversos pronunciamientos de la Corte IDH sobre el derecho a la verdad. De su sistematización destaco dos pronunciamientos que permiten apreciar la reafirmación del derecho autónomo a la verdad con un contenido amplio desde este sistema regional de protección de los derechos humanos, me refiero a los casos "Zambrano Vélez y otros *vs*. Ecuador" (2007) y "Gomes Lund (Guerrilla de Araguaia) *vs*. Brasil" (2010).[16]

En el primer caso, se resalta la complementariedad entre la verdad judicial y la verdad extrajudicial. No obstante, considero que en esta decisión se observa también la extensión de un derecho único (y autónomo) que es proyectado en dos escenarios: uno judicial y el otro extrajudicial, lo que me lleva a afirmar que el derecho a la verdad no se restringe y ni se agota en la verdad del primer tipo. La búsqueda de la verdad mediante mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de la verdad, procura también una forma de verdad, que se complementa con la verdad judicial.

El caso "Gomes Lund (Guerrilla de Araguaia) *vs*. Brasil" (2010) es también un referente importante, pues en esta oportunidad la Corte IDH no se limitó a mencionar el derecho a la verdad y a reiterar su contenido en sus consideraciones, sino que, como lo advierte Eduardo Ferrer, se reconoce "una violación al derecho a la verdad como un derecho autónomo",[17] que tiene relación con el derecho a la justicia y el derecho a buscar y recibir información; es decir, se trata de un derecho diferenciable a otros.

Lo anterior en mi opinión pone ciertamente en evidencia que el derecho a la verdad es reconocido de forma reiterada por la Corte IDH en relación con la Convención Americana, que el derecho a la verdad tiene un desarrollo progresivo con una proyección amplia, que se le ha atribuido un contenido específico en la jurisprudencia interamericana, que su contenido se identifica con elementos descritos en la Convención Americana que han sido asociados con otros derechos y libertades, y que aun cuando una postura mayoritaria se inclina por la falta de autonomía de este derecho, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH apunta hacia la dirección contraria.

Contrastando lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia de T-576 de 2008 ha sostenido que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, inalienable e imprescriptible con reconocimiento interno, regional e internacional, que tiene conexión con el deber del Estado de investigar de manera efectiva y con la obligación de ofrecer remedios eficaces y una reparación justa. Además de esto, señala el Tribunal constitucional colombiano que el derecho a la verdad tiene un vínculo, por una parte, con la transparencia, la rendición de cuentas y el buen gobierno que deberían caracterizar a una democracia y, por otra parte, con otros derechos fundamentales, en especial con el derecho a la dignidad humana y el principio de buena fe, contribu-

[16] *Ibidem*, párs. 12 y 14.
[17] *Idem*.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

yendo a la construcción del tejido social y a la confianza legítima, evitando la mentira, la desconfianza, la venganza y la violencia.[18]

En consecuencia, resulta importante indagar si México está dispuesto a reconocer la autonomía del derecho a la verdad, u optará por subsumirlo en el contenido de otro derecho o, peor aún, por confundirlo con otros derechos. Ante este escenario es relevante identificar la manera en que el derecho a la verdad es incorporado en los sistemas jurídicos.

Los innegables desacuerdos en la inserción del derecho a la verdad en los sistemas jurídicos

Los derechos paralelos

Desde mi punto de vista, el derecho a la verdad está interrelacionado, que no subsumido ni confundido con otros derechos humanos. Lo más común, sin embargo, es insertar el derecho a la verdad en el derecho de acceso a la administración de justicia y, negando sistemáticamente su individualidad, hacerlo menos visible al confundirlo con otros derechos, como con el derecho a la información y el derecho de acceso a la información; muestra de ello es el debate vigente en el seno de la Corte IDH, al que me referí en el apartado previo.

Sobre la relación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, mucho se ha discutido, pero no así frente a la relación y las diferencias entre los derechos a la verdad, a la información y de acceso a la información. Acertadamente, una distinción entre estos derechos me permite ilustrar y confirmar que, aunque cercanos, cada uno de éstos reivindica su lugar en la categoría de derechos humanos.

El derecho a la verdad no es lo mismo que los derechos a la información y de acceso a la información. Por una parte, el derecho a la información es el derecho que una persona y la sociedad tienen de recibir y difundir informaciones de interés público, es decir, la libertad a informar y ser informadas. Los derechos a la información y a la libertad de expresión en sentido estricto se diferencian en que el primero conlleva, en principio, a recibir y difundir informaciones; mientras que el segundo comprende la libertad de expresar el propio pensamiento y recibir ideas.[19]

Por otra parte, el derecho de acceso a la información se trata de la facultad de acceder a informaciones bajo el control del Estado,[20] es decir, la libertad de buscar y recibir informaciones de todo tipo, salvo las excepciones establecidas por la propia Convención Americana, o en armonía con ella, las establecidas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados parte. En efecto, la información del derecho de acce-

[18]Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-576/08*, del 5 de junio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[19]*Véase* Rosas Martínez, Alejandro. "Información y víctimas", en *Revista Derecho comparado de la informaci*ón, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 21, enero-junio, 2013, pp. 101-120.

[20]*Véase* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes y otros *vs*. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, no. 151, pár. 77; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Gómez Lund y otros ("guerrilla do Araguaia") *vs*. Brasil", Sentencia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del 24 de noviembre de 2010, pár. 197.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

so a la información se trata de aquella relacionada con las atribuciones del Estado o con actividades de los particulares o de sujetos de derecho internacional que realizan funciones públicas o participan del gasto público; es decir, información pública.

En este orden de ideas, a pesar de que parte del contenido del derecho a la verdad ha sido identificado con la libertad de buscar y recibir informaciones, las diferencias entre estos tres derechos son identificables sin que por ello deje de existir una complementariedad.

Tal vez resulte confuso que las víctimas y la sociedad pueden buscar, recibir, incluso difundir, informaciones y opiniones sobre un caso de vulneración de derechos como parte de su derecho a la verdad, al investigar, aclarar y conocer los hechos, las circunstancias de lo ocurrido, los motivos que originaron la vulneración de derechos, las responsabilidades y la identificación de las víctimas inmediatas y, en su caso, la suerte de éstas. Bajo esta consideración, pareciera que el derecho a la verdad se enfrenta a lo que los derechos a la información y de acceso a la información comprenden; por lo que hace al primero, que la persona esté informada sobre hechos, noticias y actividades públicas y privadas de interés público, y, por lo que toca al segundo, que la persona pueda acceder a informaciones generadas y administradas por el Estado sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, cabe hacer dos precisiones adicionales para aclarar el escenario. Primera, los productos de los derechos a la información y de acceso a la información, que podrían tratar de acontecimientos relacionados con víctimas, graves violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, o información de interés público sobre hechos victimizantes, pueden ser un instrumento de orientación o de utilidad procesal para la víctima o para instituciones en la búsqueda de la verdad judicial y la verdad extrajudicial. Segunda, una vez satisfecha la pretensión de conocer la verdad de lo sucedido, incluso cuando esto todavía esté en proceso de lograrse o esto no suceda, los derechos a la información y de acceso a la información pública operan de forma paralela para informar a una persona, que puede o no ser víctima, y a la sociedad en general, que la verdad sobre un hecho violatorio de derechos fue satisfecha, está en proceso de ello o no ha sido garantizada.

Así el escenario, pienso que la discusión sobre un derecho a la verdad en México no debería limitarse a señalar que éste está ya garantizado a través de la protección de otros derechos, o que no es necesario su reconocimiento expreso porque su objeto ya se encuentra amparado mediante el contenido reconocido a otros derechos. Como se puede observar, el derecho a la verdad es diferente de otros derechos humanos con los que suele confundirse de manera reiterada, y, significativamente, el contenido de este derecho apunta hacia una ampliación progresiva.

La ampliación necesaria

El derecho a la verdad es un derecho que se amplía progresivamente, siendo en el derecho interno en donde se manifiesta con mayor fuerza esa característica.

Una muestra de la amplitud del derecho a la verdad en un sistema jurídico interno se encuentra en el caso colombiano. La Corte Constitucional de Colombia ha interpre-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

tado el derecho a la verdad en el marco del conflicto armado interno y en el proceso de transición hacia la paz, ampliándolo, como ya anotamos, en su contenido, pero además en sus ámbitos de aplicación.

De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, el derecho a la verdad no se restringe a la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales o la tortura en el marco del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional. El derecho a la verdad es exigible frente a otras conductas consideradas como graves violaciones de derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o crímenes de guerra, pero además se actualiza tratándose de delitos ordinarios o en otras áreas del derecho, con lo que a éste se le da un tratamiento y resultados distintos.

Para el juez constitucional colombiano, el derecho a la verdad y la verdad que de éste emerge no es igual tratándose de crímenes internacionales ante la Corte Penal Internacional que de delitos ordinarios.[21] Esto significa que la forma de investigar el derecho a la verdad en uno o en los otros casos no es la misma. Tratándose de los delitos ordinarios, señala la Corte Constitucional, no siempre se conoce, por ejemplo, el nombre de los autores materiales de los delitos. Sin embargo, es posible conocer la planeación, la estructura y el funcionamiento de la organización, los patrones criminales (variedades de víctimas y delincuentes) y los auspiciadores o colaboradores de la organización.[22]

En la interpretación del derecho a la verdad que realiza la Corte Constitucional de Colombia, se observa de igual modo que este derecho está presente en casos de desplazamiento forzado. Siguiendo a este tribunal constitucional, la(s) víctimas(s) de desplazamiento forzado tienen derecho a que los hechos y circunstancias del desplazamiento sean esclarecidos por la autoridad judicial; esto es, que los agentes causantes y no sólo el agente culpable sean determinados y sancionados, así que el móvil de la perpetración del desplazamiento sea conocido.[23]

Igualmente, la Corte Constitucional de Colombia ha resuelto sobre el derecho a la verdad de las víctimas en el derecho disciplinario. Para el juez constitucional colombiano, la violación al derecho internacional de los derechos humanos o la infracción al Derecho Internacional Humanitario cometidas por un servidor público o un particular en cumplimiento de funciones públicas tienen como consecuencia indiscutible que las víctimas, de manera legítima, puedan intervenir en el procedimiento disciplinario para el establecimiento y conocimiento de la verdad. En este sentido, el derecho a la verdad disciplinaria busca la verdad de lo acaecido y la determinación de la responsabilidad para la posterior sanción correspondiente; ello mediante el deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables. El derecho a la verdad en este sentido tiene sustento en la protección de la dignidad humana, los fines del Estado, la convivencia pacífica y la consecución del orden justo.[24]

[21] Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-694/15*, del 11 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

[22] *Idem*.

[23] Corte Constitucional de Colombia, *T-367/10*, del 11 de mayo de 2010, del 2 de julio de 2008, M.P. María Victoria Calle Correa.

[24] Corte Constitucional de Colombia, *C-014/04*, del 20 de enero de 2004, M.P. Jaime Córdova Triviño; Corte Constitucional de Colombia. C-666/08, del 2 de julio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En materia de salud, la Corte Constitucional de Colombia ha también ampliado el derecho a la verdad como medida de reparación y no repetición. Acertadamente, para el juez constitucional colombiano, el derecho a la verdad supone también evitar que las víctimas y la sociedad convivan de manera forzada en el silencio, la indiferencia y el olvido en casos en donde la salud, particularmente de niñas y niños, esté en riesgo. En tal sentido, en reconocimiento de la responsabilidad de quienes al no brindar adecuadamente los servicios de salud vulneraron el derecho a la vida de niñas y niños, el juez constitucional de Colombia resolvió ordenar la exposición de una placa en un lugar destacado y visible, que contenga sus obligaciones en el ejercicio del servicio de salud, así como la implementación de una beca para estudios en salud que lleve el nombre de la víctima, establecer protocolos de atención de los servicios de urgencias que determinen las prioridades y la efectividad, calidad y rapidez en la prestación de los servicios a los usuarios.[25]

Con lo anterior queda claro que el derecho a la verdad no se restringe al poder punitivo que el Estado ostenta, sino que, como lo advierte la Corte Constitucional colombiana, éste se amplía a otras esferas de la vida pública y privada como una forma de justicia, reparación y no repetición.[26]

La muestra del caso colombiano permite cuestionarse si en México se ha limitado o dado un alcance restringido al derecho a la verdad en escenarios en que pudiera exigirse y debiera ser garantizado de manera efectiva, con base en que se trata de un instrumento de lucha contra la impunidad y para la rendición de cuentas. En este sentido, es necesario reflexionar sobre los mecanismos por los cuales el derecho a la verdad ha sido o podría ser garantizado y, sobre todo, sus limitantes.

Las alternativas exaltadas

Rodrigo Uprimny, en el texto ya citado sobre verdad judicial, identifica cinco momentos históricos del derecho a la verdad, que son amplios y generales, pero ilustrativos para entender la evolución de este derecho en el marco de procesos de transición de una dictadura a una democracia y de la conclusión de una guerra a establecer un orden pacífico.[27]

El primer momento es "un mínimo de verdad" que se presenta antes de la Segunda Guerra Mundial, en donde académicos y periodistas realizaron algunos relatos que no fueron relevantes para las instituciones de sus países, debido a la inexistente idea de derecho a la verdad y de sanción a los responsables. Después vino una "verdad judicial exaltada" con tribunales como el de Núremberg y los tribunales *ad hoc* de Ruanda y Yugoslavia, en donde la búsqueda de la verdad judicial predominó bajo las ideas de no repetición y transición y con una notoriedad de los trabajos de preservación de la memoria colectiva elaborados de nueva cuenta por académicos, periodistas y

[25]Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-576/08*, *op. cit.*, nota 18.

[26]Corte Constitucional de Colombia, *C-014/04*, *op. cit.*, nota 24.

[27]Rodrigo Uprimny emplea la expresión "mecanismos extraprocesales" para referirse a las comisiones u formas de conocer la verdad que no tengan el carácter judicial. No obstante, prefiero utilizar el término "mecanismo extrajudicial" por ser más próximo a los términos conocidos en el sistema jurídico mexicano.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

escritores. Enseguida el "consuelo de la verdad extrajudicial" ante las exposiciones de la amnistía en países del Centro y del Sur de América, en donde comisiones de la verdad sin carácter punitivo fueron el sustituto de una precaria verdad judicial. A continuación vino una "exaltación de las comisiones de la verdad", en donde éstas como mecanismos extrajudiciales e institucionales fueron vistas como el mejor medio para tener una verdad completa y de cierre sobre lo sucedido ante la imposibilidad de formar una verdad judicial. Finalmente, aparece en el contexto actual la "complementariedad" entre las verdades judicial y extrajudicial, en donde se vuelve a valorar la verdad judicial por el exceso de confianza en las comisiones de la verdad; entonces, se presenta la disyuntiva de determinar las responsabilidades y sanciones por los riesgos que esto representa, y es alentada la iniciativa de creación de mecanismos extrajudiciales distintos a las comisiones de la verdad.[28]

Frente a lo sugerente de las etapas del derecho a la verdad propuestas por Uprimny, considero pertinente anotar que pareciera que al momento histórico actual del derecho a la verdad seguirá una exaltación de la complementariedad de las verdades judicial y extrajudicial. Si la etapa de exaltación de la complementariedad aconteciera, con ello vendrían también posiblemente algunas dificultades, tal vez la más significativa sería la confrontación entre la verdad judicial y la verdad extrajudicial, lo que acarrearía como consecuencia la desconfianza en ambas formas de construir la verdad, debido precisamente a los puntos de desacuerdo entre ambas y lo que evidencien. Frente a un escenario así, considero que, siguiendo al mismo Uprimny, a la exaltación de la complementariedad podría seguir una inclinación por la construcción de la verdad en el escenario internacional, en donde cabrían dos opciones: primordialmente una verdad extrajudicial internacional o, de manera secundaria, como ya sucedió, la verdad judicial internacional.

Ahora bien, de tratarse de una verdad extrajudicial internacional a través de Comisiones de la Verdad es importante anotar que éstas no son una figura nueva, pero sí reciente. Múltiples estudios e informes dan cuenta de Comisiones de la Verdad y/o Reconciliación, notoriamente del Centro y Sur del continente Americano.

De las experiencias conocidas considero importante prestar atención a algo que pareciera evidente: las Comisiones de la Verdad son diversas, es decir, se distinguen unas de otras, no sólo por el país en que han sido constituidas, sino por otros aspectos, tales como su composición, objetivos, herramientas, plan de trabajo, resultados y consecuencias. En efecto, pensar que podría existir un modelo de Comisiones de la Verdad para la generalidad de casos resulta un error. Esto sería tanto como asumir que a pesar de las diferencias de tiempo y espacio en que las diversas Comisiones de la Verdad han sido instaladas, los contextos, lo motivos, las condiciones, los responsables y las víctimas son similares en todos los casos. De ahí la relevancia del señalamiento de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre que no importar modelos determinados de Comisiones de la Verdad es un principio, pues éstas necesariamente deben fundarse en las particularidades de los contextos

[28]Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffon Sanín, María Paula, "Derecho a la verdad: alcances y límites…", *op. cit.*, nota 13, pp. 149-153.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

locales.[29] Entonces, si no valen modelos preestablecidos de Comisiones de la Verdad, sí pueden discutirse componentes mínimos que llevan a un mecanismo extrajudicial como éste, a satisfacer de forma más eficiente el derecho a la verdad. Esos componentes mínimos para una eficiencia de las Comisiones de la Verdad son de carácter jurídico, económico y político.

Entre los componentes jurídicos se encuentran la formalización de la instauración de la Comisión de la Verdad, siendo los medios más conocidos un decreto del Poder Ejecutivo o una ley emitida por el Poder Legislativo; sin embargo, ambas opciones presentan dificultades en aspectos como el plazo de su expedición, la fuerza de su naturaleza y la posibilidad de modificaciones y ajustes. Frente a lo anterior, pareciera que se ha desestimado la intervención del Poder Judicial en las Comisiones de la Verdad, más allá del conocimiento que pueda tener para juzgar y sancionar a los responsables, dejando con ello de lado la posibilidad de un control judicial de este Poder Público, al examinar la constitucionalidad y convencionalidad de la norma jurídica por la que las Comisiones de la Verdad son creadas en algunos casos.

Otro componente jurídico se ubica en el periodo de tiempo del mandato, para investigar, entregar resultados o cumplir con las recomendaciones (que debe ser *a posteriori* y puede ser corto o amplio, continuo o espaciado). También el tipo de vulneraciones a investigar (que pueden ser generales o particulares, incluso excluyentes de ciertas vulneraciones). Además, las herramientas y los mecanismos con que es investida una Comisión de la Verdad (que van desde la colaboración de autoridades nacionales o extranjeras, el acceso a archivos, la recolección de testimonios y de pruebas, la protección de testigos, hasta la secrecía sobre quiénes son los perpetradores y, posiblemente, la amnistía de todos o de algunos de éstos). Igualmente, la fuerza de las conclusiones y recomendaciones (que pueden ser generales o precisas, vinculantes o no, punitivas o no). A pesar de lo importante que tiene el marco jurídico de las Comisiones de la Verdad, aún no se ha establecido un protocolo que pudiera guiar la formación de este tipo de órganos, respetando los marcos normativos nacional e internacionales, y sobre todo garantizando la protección y efectividad de los derechos de las víctimas en sentido amplio y de la sociedad en general.

Indudablemente, el financiamiento de una Comisión de la Verdad tiene una relevancia notoria. De esa suerte, el origen del financiamiento (que puede ser gubernamental, social, internacional, o mixto) y la cantidad de dinero que éste comprenda influyen por supuesto en el funcionamiento, desarrollo y el alcance de los objetivos que le son encomendados, pero también repercuten en la aceptación social de ésta y de sus resultados.

Finalmente, el componente político, que tiene una estrecha relación con lo jurídico, es un aspecto que ha sido desestimado a pesar de su presencia continua en la formación e implementación de las Comisiones de la Verdad. Incuestionablemente, la creación, el desarrollo, los resultados y las consecuencias de estos mecanismos extrajudiciales demandan la inclusión, debate, consenso, participación, colaboración y re-

[29] *Cfr.* Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los instrumentos del estado de derecho en las sociedades que salen de un conflicto*, Nueva York-Ginebra, ONU, 2006, p. 5 (Traducción propia).

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

conocimiento del mayor número de actores. Trabajos como "Los instrumentos del estado de derecho en las sociedades que salen de un conflicto",[30] de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y "En búsqueda de la verdad, elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz",[31] editado por Eduardo González y Howar Varney, exponen la necesidad de la inclusión y participación de todos los actores, entre los que se encuentran las víctimas y la sociedad civil organizada, para la formación de las Comisiones de la Verdad a través de procesos inclusivos, participativos y consultivos que legitiman y redundan en la cooperación, operación, acuerdos y efectos para conocer la verdad.

Ya expuestas algunas de las discusiones sobre el derecho a la verdad desde el ámbito internacional y del derecho comparado (tomando como referente el derecho colombiano), así como su posible incidencia en un debate sobre el derecho a la verdad en México, estimo pertinente abordar el caso mexicano. Esto con el propósito de corroborar la pertinencia que tiene el ahondar en el estudio del derecho a la verdad en México de cara al contexto actual del país y a los avances que se han dado respecto al reconocimiento y efectividad de este derecho.

Exploración del estado actual y de las proyecciones del derecho a la verdad en México

A pesar de que la literatura nacional sobre el derecho a la verdad es escasa,[32] los esfuerzos por lograr el reconocimiento de este derecho y su efectividad son notorios, singularmente en la segunda década de los años 2000. Las graves vulneraciones a los derechos humanos, sumadas a la exigencia constante de las víctimas de querer conocer la verdad de lo sucedido, han llevado a México a iniciar su propio recorrido en la construcción de este derecho. En ese orden de ideas, con este apartado pretendo dar una aproximación a la manera en que el Estado mexicano ha incorporado el derecho a la verdad en su sistema jurídico, pero también exponer si ante las formas en que este derecho se hace efectivo, habría la posibilidad de plantear nuevas herramientas que aporten a su mayor garantía.

El tratamiento del derecho a la verdad por los Poderes Públicos

La exigencia frente a los hechos

Episodios de violencia estatal hacia movimientos sociales, violaciones a derechos humanos en el marco de la Guerra Fría o el ejercicio autoritario de funciones, princi-

[30] *Ibidem*, p. 7.

[31] *Véase* Eduardo González y Howard Varney, *En búsqueda de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013.

[32] *Véase* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *La desaparición forzada de personas en México. Los grandes problemas de México*, México, Cámara de Diputados - Universidad de Nuevo León, septiembre 2008.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

palmente de cuerpos de la fuerza pública, en la segunda mitad del siglo pasado; además de hechos recientes de violencia estatal y entre particulares, por lo menos en el periodo que comprende los últimos quince años, que son constitutivos de violaciones a derechos humanos o de delitos, en un contexto inmerso en el tráfico de drogas, la impunidad y las acciones contestatarias, han tenido como consecuencia en México víctimas múltiples y diversas.

Víctimas inmediatas y mediatas de desaparición forzada o involuntaria, tortura, ejecución extrajudicial y otras violaciones de derechos humanos, o de delitos como el secuestro, homicidio o extorsión, incluso eventuales infracciones al Derecho Internacional Humanitario, han esperado, pedido y exigido conocer la verdad de lo sucedido.

El 2 de octubre de 1968 en la Plaza de Tlatelolco es un caso emblemático de víctimas y de la organización de éstas para buscar a personas desaparecidas, pero también para que la verdad de lo acontecido sea conocida. Acciones de procuración de justicia, jurisdiccionales y legislativas han sido insuficientes para una verdad que satisfaga a víctimas en lo individual y a la sociedad en general. El trabajo escrito de la sociedad civil organizada, periodistas, intelectuales y algunos académicos, junto con testimonios aislados, demuestran que la verdad sobre el 68 mexicano está inconclusa.

Casos como los caídos en el mercado de Ocosingo en 1994, Campo Algodonero, las asesinadas en Ciudad Juárez, las agresiones individuales a periodistas y defensores de derechos humanos, Atenco, APPO, Wallace, Martí, las Autodefensas, inmigrantes en el sureste mexicano, Iguala, Tlatlaya, Apatzingán, por mencionar algunas muestras que han tenido una repercusión social mayor, hacen presente la importancia que tiene saber la verdad sobre lo que sucedió y resaltan la exigencia de las víctimas y de la sociedad por conocerla.

Frente a hechos como los señalados, es inevitable preguntarse si en México hay un derecho a la verdad, y, si es así, conocer cómo está incorporado, concebido e instrumentalizado en el sistema jurídico interno; si sus alcances responden a los estándares y criterios emitidos en los escenarios internacional y regional; si este derecho en el sistema jurídico propio es equiparable a los parámetros establecidos en otros países de la región; si la garantía de este derecho responde a las condiciones de un Estado democrático; o si el caso mexicano puede dar muestra de una progresividad del contenido y extensión de este derecho o resulta ser restrictivo.

Los intentos judiciales

El Poder Judicial de la Federación de México se ha referido al derecho a la vedad en por lo menos seis sentencias. No obstante, atrae la atención la forma en que este derecho ha sido concebido en los criterios de los jueces mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en una oportunidad, que en el proceso penal la víctima tiene, además de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), aquellos que le han sido reconocidos en el marco jurídico internacional, que esa Sala de la SCJN identifica en cuatro pilares: el derecho a la verdad; el derecho a ser oído de manera pública y con las debidas garantías por un tribunal com-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

petente, independiente e imparcial; el derecho a un recurso efectivo, que a su vez comprende el derecho a una investigación; y el derecho a obtener una reparación.[33] Junto a lo anterior, esa misma Sala de la SCJN sostuvo, en otras dos oportunidades, que en el proceso penal el derecho a la verdad junto con los derechos a un recurso efectivo y a la justicia son derechos de las víctimas que se consagran en el artículo 20 de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, y 133 (Principio de supremacía constitucional) de la misma norma suprema; además, dijeron los jueces, esos derechos están relacionados con el derecho humano de acceso a la justicia que emana del artículo 17 de la Constitución Federal. Asimismo, esa Sala de la SCJN precisó, aunque de forma indirecta, la obligación del Estado mexicano de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas que se derivan del proceso penal a pesar de lo deficiente e insuficiente que pueda ser el marco normativo que corresponde generar al legislador secundario.[34]

Lo anterior demuestra que el máximo tribunal mexicano reconoce el derecho a la verdad como un derecho de las víctimas, que este derecho tendría fundamento en el artículo 20 de la Constitución Federal, que se diferencia de otros derechos, que su ámbito de exigibilidad se concentra en el ámbito penal y que los jueces identifican que este derecho está reconocido en convenciones de las que México es parte. No obstante, se observa igualmente que este tribunal no hace una precisión del contenido del derecho a la verdad, ni refiere una norma interna que contenga de manera expresa el derecho en cuestión.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial mexicano, por su parte, han tratado en dos oportunidades con más precisión el derecho a la verdad a propósito del proceso penal, aunque con una aparente contradicción sobre la ubicación que este derecho tiene en el sistema jurídico mexicano. En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito precisó que el derecho a la verdad se incorpora al sistema jurídico mexicano a través de la Convención Americana. Para estos jueces, el derecho a la verdad se desprende del artículo 8º de esa Convención, e identifican al castigo efectivo de los responsables como parte del derecho a la verdad. Además, se reconoce una relación del derecho a la verdad con el derecho de la víctima a coadyuvar con el Ministerio Público, el cual se desprende del artículo 20 de la Constitución Federal, dejando con ello entrever que pareciera que el derecho a la verdad no se ubica en este artículo constitucional; esto, tal vez disintiendo con lo dicho por la Primera Sala de la SCJN.[35]

[33]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis aislada 1a CLXXXVIII (10a)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 19 de junio de 2015.

[34]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis Aislada 1a. CCCXXVII/2015 (10a.)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 26 de junio de 2015; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Jurisprudencia 1a./ 79/2015 (10a.), México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 11 de diciembre de 2015.

[35]Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Tesis Aislada VI.2o.P.4 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de enero de 2013; Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Tesis Aislada VI.2o.P.5 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del 3 de enero de 2013.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

En otra oportunidad, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió con mayor claridad sobre el derecho a la verdad. Primero, los criterios de la Corte IDH fueron retomados para argumentar sobre la desaparición forzada de personas; entendiendo que hay un derecho a la integridad física y moral de los familiares de las víctimas, que es violentado por el sufrimiento que se genera ante la negativa constante de las autoridades estatales de informar sobre el paradero de la persona desaparecida y de iniciar investigaciones eficaces para lograr esclarecer los hechos. Luego, con base en los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana, se menciona que "los familiares de las víctimas [de desaparición forzada] tienen el derecho de conocer la verdad de lo sucedido, a saber cuál fue el destino de aquéllas y, en su caso, dónde se encuentran los restos".[36] También, en este caso, el tribunal mexicano, al referirse a los derechos a la verdad y de acceso a la información, encuentra que este último está subsumido en aquél, al considerar que los familiares tienen derecho a acceder al expediente y obtener copias del mismo para conseguir del Estado el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. Además, de forma casi que excepcional, el juez del tribunal colegiado de circuito define el derecho a la verdad como "saber si el Estado ha realizado investigaciones serias y efectivas para determinar la suerte o paradero de las víctimas, identificar a los responsables y, en su caso, imponerles las sanciones correspondientes".[37]

De estas sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, se observa que los jueces aceptan que el derecho a la verdad tiene un soporte jurídico en la Convención Americana, de la cual México es parte; aunque considere que este derecho se limita a su relación con los artículos 1º, 8º y 25 de ese tratado. También, se identifican elementos del contenido del derecho a la verdad que permiten definirlo para el caso de la desaparición forzada de personas. Sin embargo, salta a la vista que estos jueces no hacen una referencia al artículo 20 de la Constitución Federal como soporte constitucional del derecho a la verdad en el sistema jurídico mexicano, y hacen una diferenciación de los derechos a la verdad y de acceso a la información, pero subsumen este último en aquél, tratándose de procesos penales sobre violaciones graves a derechos humanos, como la desaparición de personas.

En el marco de las decisiones judiciales sobre el derecho a la verdad en el sistema jurídico mexicano, considero oportuno referirme a las sentencias de los casos "Radilla Pacheco *vs*. Estados Unidos Mexicanos" (2009)[38] y "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México" (2009), puesto que el Estado mexicano fue condenado y, en consecuencia, con base en una interpretación armónica de la Convención Americana, en los principios que rigen la Organización de los Estados Americanos, en principios consuetudinarios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en principios generales del derecho de los tratados; esa decisión y las interpretaciones en ella con-

[36]Tribunales Colegiados de Circuito,Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Tesis Aislada I.9o.P61 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del 12 de septiembre de 2014.

[37]*Idem*.

[38]Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Radilla Pacheco *vs*. Estados Unidos Mexicano", Sentencia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 23 de noviembre de 2009.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

tenida son vinculantes para México en ese caso específico y en otros similares que se presenten en el derecho interno.[39]

En el caso "Campo Algodonero", el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, como un derecho de las víctimas de desaparición forzada, se asocia al deber del Estado de investigar los hechos e informarlas. Esto con el fin de evitar el sufrimiento y dolor que afecta la integridad física y la moral de las víctimas, en sentido amplio, al obligarlas a vivir de forma permanente con la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión por la irregular y deficiente atención de las autoridades para buscar a la víctima inmediata una vez reportada, determinar dónde yacen sus restos, conocer las circunstancias y causas de su muerte, informar sobre los avances de las investigaciones y haber recibido un tratado indigno durante el proceso de búsqueda.[40]

De lo expuesto en este apartado, se desprende que el derecho a la verdad ya ha sido reconocido en el derecho interno, en casos particulares, gracias a una interpretación amplia del contenido del texto constitucional y al control de convencionalidad realizado por los jueces mexicanos. Sin embargo, de acuerdo con estas decisiones judiciales, pareciera que ninguna ley interna refiere el derecho a la verdad, lo que me lleva a realizar una revisión en el catálogo legal vigente, comprobando que la referencia al derecho a la verdad en el derecho interno no se restringe a una labor aislada de los jueces nacionales.

La letra de la ley

En el amplio catálogo legislativo sobre derechos humanos en México, se ha recogido en pocas leyes federales y locales el derecho a la verdad. En los casos que identifico, el reconocimiento se realiza unas veces de manera limitada, pero otras de forma amplia, lo que sin duda puede repercutir en su exigibilidad y garantía.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, de junio de 2012, enuncia el derecho de estas víctimas a "conocer lo que verdaderamente sucedió",[41] como parte de la reparación del daño. Efectivamente, en esta Ley se hace una mención del derecho a la verdad, pero antes que reconocerlo como un derecho lo identifica como una medida de reparación. Sin duda, esta Ley pone en evidencia otra complejidad del derecho a la verdad, que es su asimilación a un mecanismo de reparación. Si bien es cierto, conocer la verdad es una medida de reparación, ésta es ante todo un derecho exigible a las autoridades públicas y no sólo una alternativa de reparar a las víctimas.

[39] *Véase* Romero Pérez, Xiomara L., *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, 148 pp.

[40] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Gonzalez y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", Sentencia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009, párs. 388, 419, 420, 421, 424 y 454.

[41] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas del estos Delitos, México, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de junio de 2012.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por su parte, la particular Ley General de Víctimas, de enero de 2013, que se aproxima a la Ley 1448 de 2011[42] o Ley de Víctimas colombiana, recogió el derecho a la verdad y lo define como: "Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión".[43] Con esta definición se puede observar que esta ley general mexicana define de forma amplia el derecho a la verdad, ya que atribuye la titularidad de éste en las dimensiones individual y colectiva, y su contenido se enfoca en tres componentes, los que considero esenciales para definir este derecho respecto de cualquier vulneración a derechos humanos o delito en México: conocer los hechos, las circunstancias que propiciaron la comisión y la identidad de los responsables. Esto significa que para el legislador mexicano, a diferencia de lo que han fallado los jueces nacionales, la sanción de los responsables no forma parte del derecho a la verdad, con lo que estoy de acuerdo, pues este elemento, desde mi punto de vista, corresponde al derecho de acceso y administración de la justicia.

La misma Ley General de Víctimas, además de dar una definición marco del derecho a la verdad, establece sus componentes en el caso de desaparición forzada, yendo con esto más allá sobre el tipo de víctimas inmediatas, pues agrega el derecho a conocer el destino o paradero también de las personas ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas. En este orden de ideas, el legislador federal mexicano retomando sin duda estándares internacionales que establecen el deber del Estado de iniciar acciones una vez tenga conocimiento de la desaparición de una persona, incorporó el deber de realizar esas acciones por las autoridades competentes de una manera eficaz y urgente. Entre las acciones a considerar en esta Ley, para el derecho a la verdad en caso de personas desaparecidas, se encuentran: la exhumación, la realización de pruebas técnicas y científicas, la repatriación, proporcionar información, medidas de confidencialidad y protección de testigos.

Otro aspecto relevante de la Ley General de Víctimas, es lo que identifico como *el principio participativo y democrático del derecho a la verdad*, para lo que se establece que las víctimas y la sociedad civil puedan y deban ser involucradas en la búsqueda de la verdad a través de mecanismos judiciales u otros, como el consultivo, para, por ejemplo, solicitar la intervención de expertos independientes o el debate sobre la historia oficial.

La diferenciación del derecho a la verdad de otros derechos puede constatarse también en la Ley General de Víctimas. Una clara distinción se hace respecto de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, ambas prerrogativas que tienen un rol notorio en el proceso participativo y democrático del derecho a la verdad que establece la ley. De igual manera, otra precisión destacable en esta Ley es distin-

[42]Colombia. Poder Público-Rama Legislativa, Ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y ser dictan otras disposiciones, en *Diario Oficial*, Bogotá, Imprenta Nacional de Colombia, año CXLVII, No. 48.096, del 10 de junio de 2011.

[43]Artículo 18 de la Ley General de Víctimas, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas, México, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 2013.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

guir el derecho a la verdad de los derechos de acceso a la justicia, a un recurso judicial adecuado y efectivo, a que se investigue, a la reparación y a la protección de datos personales. Es importante anotar que la verdad, como un derecho reconocido en la Ley General de Víctimas, es concebido como un derecho independiente, diferenciable a otros y autónomo, sin que ello afecte su consideración adicional como una medida de satisfacción y reparación.

Por otra parte, en el ámbito de las entidades federativas, la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y a la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal, de mayo de 2015, reconoce y define el derecho a la verdad, considerando que:

> Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de los delitos contemplados en esta Ley y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto las víctimas del mismo, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.[44]

Además del reconocimiento del derecho a la verdad por el legislador local, a éste se le atribuye una característica singular de los derechos humanos: la imprescriptibilidad, con lo que la obligación de la autoridad de realizar toda acción para el descubrimiento de la verdad y la pronta localización del paradero de una persona desaparecida, no perdería vigencia. No obstante, es interesante anotar que el legislador local optó por diferenciar el derecho a la verdad del derecho de acceso a la información, atribuyendo a éste último la característica de ser un derecho total para las víctimas y abogados de éstas y del cual, particularmente, se extiende su ejercicio a descendientes, ascendientes y parientes colaterales hasta el grado de parentesco más lejano; aspecto este que indudablemente incide en los medios para conocer la verdad y en la ampliación de la titularidad del derecho a la verdad.

Lo expuesto en los tres casos de leyes mexicanas (dos generales y una local) demuestra que el derecho a la verdad está incorporado en normas secundarias desde momentos previos al que fueron emitidas las sentencias del Poder Judicial de la Federación, que analicé en el apartado anterior; por lo que se echa de menos en esos pronunciamientos una mención expresa a esas leyes y su contenido. Asimismo, se puede constatar que el legislador mexicano, al reconocer el derecho a la verdad en normas secundarias, le otorga un contenido amplio, aunque me parece que no es tan extenso, pues ha sido enfocado a ciertas violaciones de derechos humanos y delitos. Un aspecto más a resaltar, es que el legislador mexicano favoreció el mecanismo judicial como el medio de garantía del derecho a la verdad, sin que eso signifique que la puerta esté cerrada para mecanismos extrajudiciales, como las Comisiones de la Verdad.

[44] Artículo 2º, fracción VI, de la Ley para prevenir, eliminar y sancionar la desaparición forzada de personas y la desaparición por particulares en el Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal, Ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 17 de mayo de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Para terminar, considero importante traer colación que en el campo del Poder Legislativo, algunas iniciativas de ley sobre Comisiones de la Verdad han sido promovidas en el ámbito federal en materia de desaparición forzada y elecciones. Sin embargo, varias de estas iniciativas han sido desechadas.[45]

Una muestra de interés por la creación de una Comisión de la Verdad es la iniciativa "Que expide la ley que crea la comisión de la verdad sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, a cargo del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano",[46] de septiembre de 2015. Esta iniciativa tiene especial relevancia por tratarse de hechos recientes y graves, pero, además, por las inconsistencias que han expuesto los procedimientos empleados por la autoridad pública para la búsqueda de la verdad en este caso, lo que ha tenido como consecuencia optar por mecanismos extrajudiciales para conocer lo que sucedió.

Otra muestra particular de iniciativa de Comisión de la Verdad es el caso de

> Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica y adiciona el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidades del titular del Poder Ejecutivo Federal, imprescriptibilidad de los delitos y faltas de corrupción, y para constituir una Comisión de la Verdad, que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de las conductas y omisiones vinculadas a la corrupción del actual presidente y de los expresidentes de la República,[47]

[45]Algunos muestras de iniciativas de Comisiones de la Verdad desechadas en el Congreso de la Unión, son: De la Ley Federal de la Comisión de la Verdad, a cargo de la Diputada Cristina Portilla Ayala, del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 15 de noviembre de 2004 y desechada el 23 de noviembre de 2011; Ley que crea la Comisión de la Verdad del Proceso Electoral de 2006, a cargo del Diputado Carlos Ernesto Navarro López, del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en Cámara de Diputados, LX Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 4 de julio de 2007 y desechada el 23 de noviembre de 2011; *Proyecto de Decreto por el que se crea la* Ley de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Congreso de la Unión, a cargo del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del PT, presentada en Cámara de Senadores, LVI Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 6 de septiembre de 2011 y desechada el 3 de diciembre de 2015; *Iniciativa de* Ley que crea la Comisión de la Verdad para los Crímenes de la Guerra Sucia en México, a cargo del Senador Carlos Sotelo García, del Grupo Parlamentario del PRD, presentada en Cámara de Senadores, LXI Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 10 de noviembre de 2011 y desechada el 22 de octubre de 2013; *Que expide la* Ley que crea la Comisión de la verdad en materia de delitos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias en el periodo 2006-2014, *suscrita por integrantes de diversos grupos parlamentarios*, a cargo del Diputado Silvano Aureoles Cornejo y otros, presentada en Cámara de Diputados, LXII Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 11 de diciembre de 2014 y desechada el 17 de junio de 2015.

[46]*Que expide la* Ley que crea la Comisión de la Verdad sobre Desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, *a cargo del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano*, a cargo del Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentada en Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el 15 de septiembre de 2015 y pendiente en comisiones de cámara de origen al 18 de mayo de 2016.

[47]*Iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica y adiciona el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de responsabilidades del titular del Poder Ejecutivo Federal, imprescriptibilidad de los delitos y faltas de corrupción, y para constituir una Comisión de la Verdad, que investigue y someta a las autoridades competentes los resultados de sus indagatorias respecto de las conductas y omisiones vinculadas a la corrupción del actual presidente y de los ex presidentes de la República*, a cargo del Diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, del Grupo Parlamentario Morena, presentada en Comisión Permanente, LXIII Legislatura, publicada el 15 de septiembre de 2015 y en pendiente de trámite en comisiones de cámara de origen al 18 de mayo de 2016.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

con la que pareciera se hace una extensión del derecho a la verdad en materia administrativa mediante este mecanismo extrajudicial, y que considera la reforma de la Constitución Federal como medio para su creación.

Son estas últimas consideraciones las que me llevan a indagar si existen casos de Comisiones de la Verdad en México, que hayan sido implementadas. La respuesta a esta inquietud es afirmativa, teniendo como referentes tres casos locales interesantes que a continuación analizo, para luego proponer, al final de este texto, otra alternativa que permitiría profundizar en la garantía y efectividad del derecho a la verdad.

La efectividad del derecho a la verdad en México, experiencias y propuestas

Los ensayos prometedores

El mecanismo extrajudicial de Comisión de la Verdad es una figura ya conocida en México desde hace algunas décadas, aunque ha estado delimitado a hechos locales. Michoacán, Guerrero y Oaxaca son entidades de la República mexicana en las que por lo menos una Comisión de la Verdad ya fue creada.

En el estado de Michoacán, la "Comisión por la Verdad y la Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo" fue instituida por decreto del Poder Ejecutivo local, publicado el 13 de febrero de 2009. Sin embargo, a ésta antecedió la "Comisión para la Investigación de la Desaparición Involuntaria de Personas del Estado de Michoacán", creada mediante acuerdo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, el 19 de diciembre de 2002.

A diferencia del caso michoacano, en el estado de Guerrero la "Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia en los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero", fue creada mediante un acto del Legislador, la Ley Número 932 del Congreso de esa entidad federativa, publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 20 de marzo de 2012.

Al igual que en el caso anterior, en el Estado de Oaxaca se creó la "Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos que Motivaron las Violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007", por acto del Legislador, esta vez con el decreto legislativo 2056 del Congreso local, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 19 de octubre de 2013.

Los objetivos en las Comisiones en los tres casos están delimitados por su instrumento de creación, siendo comunes la práctica de testimonios, el impulso de la participación de la sociedad para contar con sus aportaciones y la investigación, la recopilación de información, la denuncia y la entrega de un informe final. Por lo que hace a la designación de los comisionados, los tres casos reportan diferencias. En el caso de Michoacán, los comisionados son los sobrevivientes del periodo de la Guerra Sucia y un familiar de cada fallecido o desaparecido. En el caso de Guerrero, el nombramiento fue realizado por el Congreso de esa entidad federativa a propuesta de organizaciones de derechos humanos nacionales, regionales e internacionales. En el caso de Oaxaca, el nombramiento fue realizado por el gobernador de ese estado de la República, a propuesta de la sociedad civil organizada y especializada en derechos humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Un aspecto de suma importancia, como ya lo había resaltado, es sin duda el financiamiento de una Comisión de la Verdad, que en los tres casos emana del Poder Ejecutivo local, aspecto que genera interrogantes sobre si la autonomía e independencia de estos mecanismos extrajudiciales están garantizadas, y si los recursos económicos que pudiera otorgar el Poder Ejecutivo de una entidad federativa serían suficientes para que una Comisión de la Verdad local cumpla eficientemente su mandato.

Por otra parte, en los casos de las Comisiones de la Verdad de Guerrero y Oaxaca ya ha sido emitido un informe. Sobre este particular me detendré en tres aspectos que considero importantes. Me referiré a las consideraciones que estas Comisiones hacen de estándares internacionales de derechos humanos, a los resultados de estos mecanismos extrajudiciales y a ciertas recomendaciones planteadas por estas entidades.

En primer lugar, identifico que ambas Comisiones tomaron como directrices e incorporaron en su argumentación convenciones de derechos humanos de los sistemas internacional y regional de protección de los derechos humanos. El Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero[48] hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por su parte, el Informe de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos que Motivaron las Violaciones a los Derechos Humanos al Pueblo Oaxaqueño en 2006 y 2007[49] refiere, además de las incorporadas por el informe de la Comisión de la Verdad de Guerrero, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Pueblos Tribales y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Lo anterior demuestra que tanto la Comisión de la Verdad de Guerrero como la Comisión de la Verdad de Oaxaca aseguraron un mínimo de estándares internacionales en aras de satisfacer a las víctimas y a la sociedad en su derecho a conocer la verdad frente a violaciones graves a derechos humanos y comisión de delitos. En consecuencia, el derecho a la verdad implica, también, conocer los derechos humanos que fueron vulnerados y a los cuales el Estado mexicano estaba obligado a brindar protección de acuerdo con sus obligaciones institucionales.

En lo que se refiere a los resultados, en el Informe de la Comisión de Guerrero se constataron ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, desapariciones forzadas transitorias, desplazamiento, así como detenciones arbitrarias y torturas que tenían

[48]Navarrete Gonjón, Hilda *et al.*, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe final de Actividades*, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, Guerrero, México, 15 de octubre de 2014, 237 pp.

[49]Solalinde Guerra, José Alejandro, Jiménez Ramírez María Patricia y Osorno González, Diego Enrique. *Informe de la Comisión de la verdad sobre los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos al pueblo oaxaqueño en 2006 y 2007*, Oaxaca/México, Comisión de la Verdad de Oaxaca, marzo de 2016, 957 pp.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

relación directa con los actos de desaparición forzada. En tal sentido, esta Comisión recomendó diversas medidas,[50] que sintetizo en el cuadro siguiente:

Recomendaciones de la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia en los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero	
Sobre el derecho a la justicia: • Informar de manera anticipada a las familiares sobre la realización de acciones de investigación y sus resultados. • Considerar para las averiguaciones previas pendientes de sobrevivientes de desaparición forzada, el supuesto de represión sistemática y generalizada. • Prohibir la incineración de los restos de una persona que haya sido considerada desaparecida.	Sobre algunas medidas legislativas: • Tipificar la desaparición forzada de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. • Establecer en la norma la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada.
Sobre medidas preventivas: • Retirar a las fuerzas armadas del espacio geográfico competencia de la Comisión. • Sancionar al cuerpo de policía y seguridad pública por la dilación en la puesta a disposición de los detenidos. • Establecer en las Agencias del Ministerio Público un registro de personas detenidas. • Precisar el control de mando jerárquico en operativos de policía y seguridad pública. • Establecer un protocolo de inspección continua para los lugares de detención.	Sobre medidas de reparación: • Reparación económica a víctimas, acorde con estándares internacionales. • Simplificar y agilizar los trámites de reparación a las víctimas. • Suprimir el requisito de acreditación de una violación de derechos humanos para la reparación del daño, considerada en la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. • Reparar del daño a sobrevivientes de desaparición forzada. • Informar que la reparación económica no anula el derecho a la verdad o cualquier forma de reparación simbólica o acompañamiento a que se tiene derecho. • Establecer un modelo de salud para el acompañamiento de las víctimas en el proceso de conocimiento de la verdad.
Sobre medidas administrativas o institucionales: • Exención de pago a las víctimas en trámites administrativos, en especial del Registro Civil. • Modificar actas del Registro Civil sin mayor trámite ante errores cometidos por éste. • Omitir la exigibilidad de anular un acta de nacimiento cuando existan dos y se tenga la certeza de ser la misma persona.	Recomendaciones generales: • Cumplir las recomendaciones del Estado emitidas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias. • Retirar de lugares públicos el nombre de personas que participaron en desapariciones forzadas. • Retirar el nombre del Ejército del lugar de Honor del Congreso del Estado de Guerrero.

Fuente: Elaboración propia.

[50]Navarrete Gonjón, Hilda *et al.*, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe final de Actividades…*, *op. cit.*, nota 48, pp. 95 y 96.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El Informe de la Comisión de la Verdad del Estado de Oaxaca constató que una serie de operativos de la fuerza pública para desalojar, contener y combatir el movimiento social conllevó a torturas sistemáticas y generalizadas, represión física, psicológica y técnica, estrategias de persecución, hostigamiento y estigmatización, agresiones físicas, actuación omisa y negligente de las autoridades públicas, homicidios, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias, tratos crueles, inhumanos y degradantes, omisión de auxilio a víctimas, desplazamiento forzado e impunidad. En ese orden de ideas, la Comisión de la Verdad de Oaxaca recomendó diversas medidas,[51] que esquematizo en el cuadro siguiente:

Recomendaciones de la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos que Motivaron las Violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007	
Sobre el derecho a la justicia: • Esclarecer los casos documentados sobre desaparición forzada. • Iniciar indagatorias en contra de diversos funcionarios del Poder Ejecutivo local y municipales, relacionados con funciones de gobierno, procuración de justicia y seguridad pública. • Reconocer la imprescriptibilidad de los delitos cometidos hacia las víctimas y valorar su calificación como crímenes de lesa humanidad. • Revisar diversas acciones penales emprendidas en contra dos expresidentes de la República. • Buscar fosas y la exhumar los cadáveres.	Sobre medidas legislativas: • Impulsar acciones legislativas orientadas a impulsar una nueva institucionalidad y un nuevo pacto político. • Armonizar la legislación en materia de atención a víctimas, por parte del Poder Legislativo y la instalación del Sistema Estatal de Protección a Víctimas.
Sobre medidas de reparación: • Ampliar medidas de reparación integral del daño a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición a las víctimas. • Instaurar un Museo de la Memoria sobre los acontecimientos de 2006 y 2007, que tenga como propósito fortalecer los valores de tolerancia, la no violencia y el respeto a los derechos humanos, así que busque advertir sobre los riesgos del olvido y la violencia. • Impulsar desde la Secretaría de Cultura y el Instituto Estatal de Educación Pública, así como la sociedad civil organizada, una cultura de paz y respeto a los derechos humanos.	Sobre medidas preventivas: • Diseñar desde la Defensoría Especializada de Defensores y Periodistas de Oaxaca, protocolos de actuación y medidas cautelares para asegurar los derechos y libertades de periodistas y defensores de derechos humanos. • Proteger y garantizar los derechos humanos y el derecho a la seguridad de la población, a partir del diseño e implementación de políticas públicas integrales que desarrollen acciones específicas y planes estratégicos en el plan operativo, normativo y preventivo. • Regular, por parte de las autoridades federales como el Congreso de la Unión, Secretaría de Gobernación y Comisión Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, mediante leyes y protocolos, los procedimientos policiales que involucran el uso de la fuerza pública.

[51]Solalinde Guerra, José Alejandro Jiménez Ramírez, María Patricia y Osorno González, Diego Enrique *Informe de la Comisión de la verdad* , *op. cit*., nota 49, pp. 794 - 800.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Recomendaciones de la Comisión de la Verdad para la Investigación de los Hechos que Motivaron las Violaciones a los derechos humanos del pueblo de Oaxaca en los años 2006 y 2007	
• Otorgar los recursos materiales y humanos para la reparación integral del daño, la reconciliación con la sociedad, para el acceso a la justicia y a la reparación. • Reparar, de manera simbólica mediante el reconocimiento público de la responsabilidad, un memorial para las víctimas y establecer fechas conmemorativas en actos oficiales.	• Asegurar que las y los servidores públicos actúan en un marco comprensivo de los derechos humanos.
Sobre medidas administrativas o institucionales: • Revisar las conductas de funcionarios de procuración de justicia y seguridad pública. • Iniciar procedimientos administrativos, inhabilitar de la función pública y separar del cargo a funcionarios señalados como responsables de violaciones de derechos humanos, considerando la investigación caso "Oaxaca" 1/2007, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. • Revisar, por parte de los Congresos Federal y local, las Contralorías y los Consejos Consultivos, la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Oaxaca. • Facilitar el regreso de personas asiladas en otros países con motivo de las violaciones a derechos humanos y los delitos investigados.	Recomendaciones generales: • Garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes por parte de la Secretaría de Educación Pública, el instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y en particular a las Secciones XXII y LIX. • Difundir, a través de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, los contenidos de este Informe en las lenguas indígenas del estado y producir contenidos informativos y pedagógicos de la verdad histórica de Oaxaca. • Implementar programas y políticas diferenciadas, que generen condiciones para la igualdad de trato, oportunidades y derechos a las mujeres. • Incluir, en la currícula del sistema escolar de primaria y secundaria, una materia referida al conflicto social de Oaxaca 2006 y 2007.

Fuente: Elaboración propia.

De esta breve síntesis de los informes de las Comisiones de Guerrero y Oaxaca, que en un caso sobrepasan 200 páginas y en el otro 900 páginas, se desprende el arduo trabajo que realizaron estas entidades para proteger los derechos de las víctimas y garantizar a éstas su derecho a la verdad. Como se concluye del contenido de los informes, garantizar el derecho a la verdad no se agota con medidas relacionadas estrictamente con el derecho de acceso y administración de justicia, sino que puede llegar a involucrar, al menos según estos informes, medidas de prevención y de reparación, pero también medidas de carácter administrativo y legislativo y otras generales.

La transversalidad del derecho a la verdad se impone, de manera tal, que osaría incluso en compararlo con la amplitud que el derecho a la dignidad reporta frente a la generalidad de los derechos humanos. Por esta razón, y dada la importancia que el derecho a la verdad asume para consolidar una sociedad democrática, participativa, informada y que rinde cuentas, considero viable proponer como una opción eficaz para garantizar de mejor manera este derecho: su constitucionalización.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Por qué el reconocimiento de un derecho constitucional a la verdad

La aproximación al derecho a la verdad desde los derechos internacional y comparado, frente a la manera expuesta en que éste ha sido tratado en el derecho mexicano, me genera el interrogante sobre si para una mayor protección y garantía debería estar incorporado en el texto constitucional. En mi opinión, la respuesta es afirmativa.

En primer lugar, considero que el hecho de que las víctimas en sentido amplio y la sociedad en general conozcan lo sucedido, las circunstancias de los hechos, los motivos que los originaron, las responsabilidades y, en su caso, el paradero o destino de las víctimas inmediatas o de sus restos, es un aspecto vinculado a la dignidad humana, pues las víctimas tienen necesidades, deseos e intereses propios que pueden alcanzar sin humillaciones o degradación de su personalidad al conocer la verdad de lo sucedido.[52] Pienso que esta simple constatación amerita un reconocimiento expreso y separado del derecho a la verdad en el texto constitucional.

En segundo lugar, como se ha presentado en este texto, el control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano es un mecanismo posible, pero igualmente insuficiente para garantizar el derecho a la verdad. Por un lado, los jueces nacionales y las autoridades no retoman en sus decisiones o no consideran en sus acciones los estándares internacionales que algunas convenciones de derechos humanos incorporan, en particular sobre el derecho a la verdad y de las que México hace parte, como es el caso de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones de personas. Por otro lado, como se expuso, el sistema interamericano de protección de derechos humanos conserva una posición mayoritaria que niega la autonomía a este derecho, pese a los importantes avances en su invocación y al establecimiento de un contenido. Estas carencias hacen, sin duda, necesario que el derecho a la verdad sea incorporado en el texto constitucional para evitar incertidumbres sobre su autonomía y aplicación a todo caso de victimización por vulneración a derechos humanos o delitos.

En tercer lugar, en el sistema jurídico interno, como se pudo observar, el derecho a la verdad está reconocido y desarrollado de manera amplia en leyes generales y en algunas locales, donde se identifica como un derecho independiente y autónomo frente a otros derechos. Sin embargo, esto no ha conducido a que sea protegido y garantizado por los jueces mediante interpretaciones sistemáticas de las leyes internas que lo refieren, como es el caso de la Ley General de Víctimas o la Ley para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas y a la Desaparición por Particulares en el Distrito Federal.

Ahora bien, en el ámbito interno persiste la tendencia a vincular o reconocer la protección del derecho a la verdad respecto de ciertos actos (desaparición forzada, tortura o ejecuciones extrajudiciales), pero se puede constatar en los hechos que los supuestos de violaciones a derechos humanos y de la comisión de delitos es amplia, de suerte que este derecho podría extender sus ámbitos de exigibilidad para conocer

[52]Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis Aislada 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del 4 de diciembre de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la verdad de lo sucedido; primero, a otras vulneraciones y, segundo, a otros ámbitos del derecho; piénsese en el derecho disciplinario o en el derecho administrativo. Estas evidencias me llevan una vez más a insistir en la pertinencia de constitucionalizar el derecho a la verdad.

En cuarto lugar, el derecho a la verdad está ausente en el apartado de derechos de las víctimas en el texto de la Constitución Federal (artículo 20), de suerte que su aparición expresa en la norma suprema permitiría con mayor facilidad que las personas se enteren de que tienen este derecho y que puedan exigirlo. Además, esto significaría que el derecho a la verdad podría ser garantizado mediante control de constitucionalidad respecto de nuevas leyes que requieran su inclusión y, si se dieran los supuestos respectivos, mediante el amparo. La constitucionalización de este derecho permitiría igualmente que éste pudiera hoy en día ser interpretado de forma amplia por los tribunales mexicanos como, según se presentó, pueden hacerlo la Comisiones de la Verdad desde la perspectiva extrajudicial.

En sexto lugar, y sólo con el ánimo de enunciar algunos argumentos en favor de la constitucionalización de este derecho, estimo que no hay que tener prevención con la posible ampliación del catálogo actual de los derechos humanos. De existir una postura que avalara la síntesis de los derechos o su inmersión en derechos rectores, no hubiera sido posible que del derecho a la libertad emanasen otros derechos, reconocidos en la actualidad como autónomos y necesarios, tales como la libertad de expresión, la libertad de religión, la libertad de tránsito o la libertad de escoger profesión u oficio. Tampoco estimo que la dificultad de diferenciar el contenido de los derechos sea excusa para no emprender esta tarea urgente para las víctimas y la democracia misma, así fue el caso, por ejemplo, cuando se discutió sobre la individualización entre los derechos a la religión, el culto y la conciencia. Otorgar autonomía y reconocimiento constitucional a un derecho humano, brinda la posibilidad de ahondar en su contenido y de concretar el desarrollo del dinamismo de las normas jurídicas.

Una oportunidad excelente para otorgar un carácter constitucional al derecho a la verdad se encuentra en la redacción de la Constitución de la Ciudad de México, en donde bien podría incorporarse, teniendo con ello la oportunidad de conectar y actualizar los derechos humanos con la realidad social que los reclama. Sin embargo, estoy convencido de que este derecho debería figurar de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución Federal, por lo que la iniciativa de una reforma es una tarea pendiente que no admite prórrogas de cara a los hechos que afronta el país.

Conclusiones

Las exigencias de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de delitos se centran hoy en día prioritariamente en su deseo por conocer la verdad de lo sucedido. Atrás quedó la satisfacción de las víctimas basada en una simple indemnización económica o en la sanción punitiva de los responsables. Las víctimas demandan el derecho a la verdad, pese a que el mismo no está consagrado en la Constitución Federal y cuyo

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

contenido se vuelve difuso frente al alcance aparente de otros derechos. Es necesario, por consiguiente, retomar con seriedad el debate sobre el derecho a la verdad en México; debate que no se puede limitar sólo al ámbito interno, sino que debe necesariamente considerar parámetros internacionales, regionales y de derecho comparado; en este último caso contrastando lo comparable, es decir, de preferencia sistemas jurídicos estatales de la región de América Latina.

De la evolución del derecho a la verdad, desde sus cimientos hasta su estado actual, queda claro que éste no se limita a situaciones de desaparición forzada, sino que poco a poco se ha extendido, primero a graves violaciones de derechos humanos hasta cubrir en el presente un cuadro amplio de vulneraciones de derechos humanos y delitos entre particulares en los que estos derechos también sean afectados. Incluso hoy se plantea la necesidad de extender el derecho a la verdad a todas las áreas jurídicas, principalmente al derecho disciplinario y al derecho administrativo.

El Estado mexicano ha realizado importantes avances en el reconocimiento y la protección del derecho a la verdad, avances en los que han participado los distintos Poderes Públicos y Comisiones de la Verdad creadas por las autoridades públicas estatales. Sin embargo, se concluye que estos esfuerzos continúan siendo insuficientes, primordialmente, por una falta de interpretación armónica de la normatividad que rige al Estado mexicano e igualmente por una ausencia de claridad sobre la autonomía del derecho a la verdad, el alcance de su contenido, su inmersión y confusión reiterada con otros derechos, así como su asociación como una medida de reparación y de no repetición antes que como un derecho.

Las Comisiones de la Verdad parecen ser una alternativa viable para garantizar la protección plena del derecho a la verdad, pero me cuestiono la razonabilidad de tener que crear una comisión por cada vulneración a los derechos humanos en México, incluso planteando que las mismas se restrinjan a vulneraciones graves y/o colectivas.

Es por ello que la alternativa que he propuesto para profundizar en una mejora de la efectividad de este derecho, sin que con ello se abandonen otros avances, es la consagración constitucional del derecho a la verdad. Esta posibilidad daría sin duda alguna un mayor margen de apreciación a las autoridades públicas, permitiría que la sociedad y, en particular, las víctimas exijan con mayor claridad y fuerza su derecho, y motivaría a la academia a retomar el debate sobre el derecho a la verdad en México.

Bibliografía

Libros

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *La desaparición forzada de personas en México. Los grandes problemas de México*, México, Cámara de Diputados, Universidad de Nuevo León, septiembre 2008.

Comisión Colombiana de Juristas, *Derecho a la verdad y Derecho internacional*, Colombia, CCJ, 2012.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 3a. ed., v. I, Reglas, Reino Unido, University Press, 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Control de Convencionalidad. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, CIDH, s/a.

GONZÁLEZ, Eduardo y Varney, Howard, *En búsqueda de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, Nueva York, Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013.

NAVARRETE GONJÓN, Hilda *et al.*, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, *Informe final de Actividades*, Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero, Guerrero, México, 15 de octubre de 2014.

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Los instrumentos del estado de derecho en las sociedades que salen de un conflicto*, Nueva York-Ginebra, ONU, 2006 (Traducción propia).

RODRÍGUEZ, Jorge *El derecho a la verdad en la justicia transición española*. España, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2014.

ROMERO PÉREZ, Xiomara L., *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

SOLALINDE GUERRA, José Alejandro, Jiménez Ramírez, María Patricia y Osorno González, Diego Enrique, *Informe de la Comisión de la verdad sobre los hechos que motivaron las violaciones a los derechos humanos al pueblo oaxaqueño en 2006 y 2007*, Oaxaca/México, Comisión de la Verdad de Oaxaca, marzo de 2016.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo *et* al., *Justicia transicional sin transición. Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, De Justicia, 2006.

Artículos

NEWMAN-PONT, Vivian, "¿Falso o verdadero (El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?), en: *International Law Review*, número 14, Bogotá, enero-junio de 2009.

ROSAS MARTÍNEZ, Alejandro, "Información y víctimas", en *Revista Derecho comparado de la informaci*ón, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 21, enero-junio, 2013.

Documentos y resoluciones

Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)]*, 21 de marzo de 2006, (Anexo).

Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, *Promoci*ón y protección de los derechos humanos, *Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91*. ONU, 9 de enero de 2006.

Organización de Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/add.1)*, Naciones Unidas, 21 de marzo de 2006, sexagésimo periodo de sesiones.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Sentencias

Corte Constitucional de Colombia, *C-014/04*, del 20 de enero de 2004, M.P. Jaime Córdova Triviño.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C 936/10*, del 23 de noviembre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-694/15*, del 11 de noviembre de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-418/15*, del 3 de julio de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia T-576/08*, del 5 de junio de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, *T-367/10*, del 11 de mayo de 2010, del 2 de julio de 2008, M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. C-666/08, del 2 de julio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes y otros *vs*. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, núm. 151.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Gómez Lund y otros ("Guerrilla do Araguaia") *vs*. Brasil", Sentencia (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) del 24 de noviembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", Sentencia (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs*. Colombia", Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 14 de noviembre de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis aislada 1a CLXXXVIII (10a)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 19 de junio de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis Aislada 1a. CCCLXXXI/2015 (10a.)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del 4 de diciembre de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *Tesis Aislada 1a. CCCXXVII/2015 (10a.)*, México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 26 de junio de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Jurisprudencia 1a./ 79/2015 (10a.), México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del 11 de diciembre de 2015.

Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Tesis Aislada VI.2o.P.4 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de enero de 2013.

Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Tesis Aislada VI.2o.P.5 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del 3 de enero de 2013.

Tribunales Colegiados de Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, *Tesis Aislada I.9o.P61 P (10a.)*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del 12 de septiembre de 2014.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/